

---

**INFORME N.º 044-2022-SUNASS-DPN**

---

**PARA:** **José Manuel ZAVALA MUÑOZ**  
Gerente General

**DE:** **Job ZAMORA ROSALES**  
Director (e) de la Dirección de Políticas y Normas

**Sandro HUAMANÍ ANTONIO**  
Director (e) de la Dirección de Regulación Tarifaria

**Héctor FERRER TAFUR**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO:** Opinión sobre el proyecto de Ley N.º 2024/2021-CR, “Ley de saneamiento económico financiero de la entidad prestadora de servicios de saneamiento Grau sociedad anónima (EPS GRAU S.A.)”

**FECHA:** 20 de junio de 2022

---

## **1. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Con fecha 13 de mayo de 2022, el señor Wilmar Alberto Elera García, congresista de la República, presentó el Proyecto de Ley N.º 2024/2021-CR, “Ley de saneamiento económico financiero de la entidad prestadora de servicios de saneamiento Grau sociedad anónima (EPS GRAU S.A.)” (en adelante, Proyecto de Ley).
- 1.2.** Mediante Oficio N.º 2069-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR<sup>1</sup>, la señora Silva María Monteza Facho, presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, remitió a la Presidencia de Consejo de Ministros (en adelante, PCM) el mencionado Proyecto de Ley para que esta emita opinión.
- 1.3.** Por Memorando N.º D001318-2022-PCM-OGAJ<sup>2</sup>, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM solicitó a la Secretaría de Coordinación de la mencionada institución la realización de coordinaciones para que la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (en adelante, Sunass) dé su opinión técnica legal sobre el Proyecto de Ley.
- 1.4.** Con el Oficio Múltiple N.º D004992-2022-PCM-SC<sup>3</sup>, la Secretaría de Coordinación de la PCM solicita a este organismo regulador se sirva emitir una opinión respecto al Proyecto de Ley.

## **2. OBJETIVO**

El presente informe tiene por objetivo emitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley de acuerdo con las competencias y funciones de la Sunass.

---

<sup>1</sup> De fecha 26 de mayo del 2022.

<sup>2</sup> De fecha 1 de junio del 2022.

<sup>3</sup> Recibido el 6 de junio de 2022.

### **3. MARCO LEGAL**

- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley N.º 27332 (en adelante, LMOR).
- Ley General del Sistema Concursal, aprobada por la Ley N.º 27809.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-2020-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley Marco).
- Reglamento General de la Sunass, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-2001-PCM.

### **4. ANÁLISIS Y OPINIÓN**

#### **Sobre la extinción de deudas**

- 4.1.** El artículo 2 del Proyecto de Ley contempla lo siguiente:

***"Artículo 2. - Extinción de deudas.***

- 2.1. Extingase el saldo de la deuda que mantenga la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau Sociedad Anónima (EPS GRAU S.A.) con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), Seguro Social de Salud (EsSALUD), SENATI, Servicio de Administración Tributaria Piura (SAT PIURA), Municipalidad Provincial de Talara, Municipalidad Distrital El Arenal, Municipalidad Distrital de Amotape y con el Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), que están contenidas en el Plan de Reestructuración Patrimonial.*
- 2.2. La SUNAT, SUNASS, EsSALUD, SENATI, SAT PIURA, Municipalidad Provincial de Talara, Municipalidad Distrital El Arenal, Municipalidad Distrital de Amotape y la Comisión Ad Hoc creada por Ley N° 29625, encargada de la administración de recursos del FONAVI, para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2,1, procederán a la cancelación contable de las acreencias establecidas en el párrafo precedente”.*

- 4.2.** En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se señala que:

*“La deuda que fue materia de reconocimiento de proceso concursal ante INDECOPI al 31 de mayo de 2020 asciende a la suma de S/. 207,303358.30 millones de soles, de las cuales corresponden a deudas tributarias la suma de S/. 42, 156,993.20 millones de soles a la SUNAT, SUNASS, ESSALUD, SENATI, SAT PIURA, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA, MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE; y al FONAVI la suma de S/. 136 034,926.45 millones de soles”.*

- 4.3.** Respecto de la deuda con el Fondo Nacional de Vivienda (en adelante, Fonavi), se debe tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley N.º 29625 “Ley de devolución del dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo” ordena la devolución a todos los trabajadores que contribuyen al Fonavi el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones, así como los aportes de sus respectivos

empleadores, el Estado y otros, en la proporción que les corresponda debidamente actualizados.

- 4.4.** Para tal fin, el artículo 4 de la citada ley crea una Comisión *Ad Hoc* que se encarga de realizar todos los procedimientos y procesos necesarios para que se concrete la devolución del dinero a los aportantes al Fonavi.
- 4.5.** Por tanto, si bien el mencionado artículo del Proyecto de Ley declara la extinción de la deuda del Fonavi y ordena a la Comisión *Ad Hoc* que cancele contablemente la acreencia, no toma en consideración que la indicada comisión no representa una deuda contraída con el Estado sino con los **trabajadores** que contribuyeron al Fonavi. En consecuencia, esta propuesta normativa transgrede el numeral 16 del artículo 2<sup>4</sup> y artículo 70<sup>5</sup> de la Constitución Política del Perú (que establecen que toda persona tiene derecho a la propiedad y que esta es inviolable), así como la citada Ley N.º 29625.
- 4.6.** En ese sentido, a fin de no transgredir el ordenamiento jurídico vigente, el Proyecto de Ley debe precisar quién va a asumir el pago de esta deuda<sup>6</sup>, caso contrario, dicho crédito aún permanecería en el Plan de Reestructuración de la empresa prestadora en tanto no se acredite fehacientemente la devolución de lo aportado.
- 4.7.** Con relación a las deudas tributarias, se enfatiza que la dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios están sujetas al cumplimiento de determinadas reglas generales, según lo prescribe la Norma VII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario.
- 4.8.** Por otro lado, de la revisión del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos se advierte que estos no cumplen con algunas de estas reglas generales, tales como:
- La Exposición de Motivos debe contener un análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos, y la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados.
  - El Proyecto de Ley debe ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco

---

<sup>4</sup> “**Artículo 2º.**- Toda persona tiene derecho:

(...)

16. A la propiedad y a la herencia.

(...)”

<sup>5</sup> “**Artículo 70.**- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”. (Subrayado agregado).

<sup>6</sup> Tal como se señala en el segundo párrafo del numeral 1.3.4. de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, el Decreto Legislativo N.º 1359 estableció un mecanismo de subrogación de deudas de las empresas prestadoras, mediante el cual se autorizó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) a subrogarse en la posición de deudor de las empresas prestadoras sobre las deudas que tenían con el Fonavi, es decir, el MVCS asumía la obligación de pagar dichas deudas al acreedor.

Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.

- El articulado del Proyecto de Ley debe señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, los indicadores, factores y/o aspectos que se emplearán para evaluar el impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario; así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres años.
- Cabe resaltar que toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios se aplicará a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria a la misma norma.

**4.9.** Por consiguiente, el Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos deben cumplir con las exigencias establecidas en la Norma VII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario; caso contrario, dicha norma no será válida para exonerar las deudas tributarias indicadas y, por ende, tampoco tendría efecto en la extinción de créditos del Plan de Reestructuración de la empresa prestadora.

**4.10.** Respecto a la recaudación del aporte por regulación, por el cual la empresa prestadora mantiene una deuda tributaria con la Sunass de 7 millones de soles aproximadamente, se recalca que este aporte permite financiar el desarrollo de las funciones de este organismo regulador, de acuerdo con el artículo 10<sup>7</sup> de la LMOR y el literal a) del artículo 64<sup>8</sup> del Reglamento General de la Sunass.

**4.11.** En ese sentido, el Proyecto de Ley no puede exonerar la mencionada deuda más aún si tenemos en consideración que la recaudación por dicho aporte resulta insuficiente para cubrir los costos de la actividad reguladora, de acuerdo con lo indicado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE):

*“En general, los reguladores no han padecido problemas presupuestales, solamente en el caso de SUNASS se puede señalar que no cuenta con el presupuesto suficiente para cumplir sus objetivos de política. Esto se debe a la naturaleza de sus regulados; muchas son empresas públicas de pocos ingresos, las cuales contrastan con las de telecomunicaciones o energía”* (el subrayado es nuestro)<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> **Artículo 10.- Aporte por regulación**

Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.”

<sup>8</sup> **Artículo 64.- Recursos de la SUNASS.**

La SUNASS financiará sus actividades con:

a. Aporte por Regulación

(...)”

<sup>9</sup> Tomado de: OCDE (2016), “Política Regulatoria en el Perú: Uniendo el marco para la calidad regulatoria”, pág.26. Disponible en: <https://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Pol%C3%81tica-Regulatoria-en-el-Peru%C3%81-aspectos-clave.pdf>

## **Sobre el procedimiento concursal en trámite**

**4.12.** El artículo 3 del Proyecto de Ley propone lo siguiente:

### **"Artículo 3. - Proceso Concursal.**

*La Junta de Acreedores de la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau Sociedad Anónima (EPS GRAU S.A.) en mérito a la presente ley podrá adoptar los acuerdos siguientes:*

- a) Decidir continuar con el Plan de Reestructuración Empresarial conforme a la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal; o*
- b) Solicitar que la EPS GRAU S.A se incorpore al Régimen de Apoyo Transitorio previsto en el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento”.*

**4.13.** Respecto a la primera alternativa, indicamos que el párrafo 3.3 del artículo 3<sup>10</sup> de la Ley General del Sistema Concursal establece la competencia de la Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) para conocer cualquier asunto vinculado a un procedimiento concursal, en ese sentido, se recomienda que la mencionada entidad pública emita opinión al respecto.

**4.14.** Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que tanto los acreedores como el deudor se sujetan a lo previsto en el Plan de Reestructuración, de conformidad con el artículo 60<sup>11</sup> y el párrafo 67.1 de del artículo 67<sup>12</sup> de la Ley General del Sistema Concursal, por lo cual esta primera alternativa sería la única factible y no es necesario que se contemple como tal en el Proyecto de Ley.

**4.15.** Respecto a la segunda alternativa, mencionamos que el artículo 71<sup>13</sup> de la Ley General del Sistema Concursal señala que la reestructuración patrimonial concluye luego que la administración del deudor acredite ante la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi la extinción de los créditos contenidos en el Plan de Reestructuración.

**4.16.** De lo cual se desprende que, a pesar de una posible extinción de las deudas señaladas en el artículo 2 del Proyecto de Ley, aún quedaría pendientes de pago las otras deudas indicadas en el numeral 1.1 de la sección I de la Exposición de Motivos, por lo cual

---

<sup>10</sup> **"Artículo 3.- Autoridades concursales**

(...)

3.3 La competencia de la Comisión para conocer cualquier asunto vinculado a un procedimiento concursal se extiende hasta la fecha de declaración judicial de quiebra del deudor o conclusión del procedimiento, salvo en lo previsto en el numeral 125.4 del Artículo 125."

<sup>11</sup> **"Artículo 60.- Inicio de la reestructuración patrimonial**

Cuando la Junta decida la continuación de las actividades del deudor, éste ingresará a un régimen de reestructuración patrimonial por el plazo que se establezca en el Plan de Reestructuración correspondiente, el cual no podrá exceder de la fecha establecida para la cancelación de todas las obligaciones en el cronograma de pago de las obligaciones incorporado en el mencionado Plan."

<sup>12</sup> **"Artículo 67.- Efectos de la aprobación y del incumplimiento del Plan de Reestructuración**

67.1 El Plan de Reestructuración aprobado por la Junta obliga al deudor y a todos sus acreedores comprendidos en el procedimiento, aun cuando se hayan opuesto a los acuerdos, no hayan asistido a la Junta por cualquier motivo, o no hayan solicitado oportunamente el reconocimiento de sus créditos.

(...)"

<sup>13</sup> **"Artículo 71.- Conclusión de la reestructuración patrimonial**

La reestructuración patrimonial concluye luego de que la administración del deudor acredite ante la Comisión que se han extinguido los créditos contenidos en el Plan de Reestructuración, caso en el cual la Comisión declarará la conclusión del procedimiento y la extinción de la Junta."

todavía la empresa prestadora estaría inmersa en un procedimiento concursal y no sería factible que se adopte esta alternativa, en consecuencia, tampoco debería acogerse dicha opción en el Proyecto de Ley.

- 4.17.** Por otro lado, el artículo 88<sup>14</sup> del TUO de la Ley Marco establece que el Régimen de Apoyo Transitorio (en adelante, RAT) es aplicable a las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, previo proceso de evaluación de la Sunass. Para tal efecto, este organismo regulador aprobó la “Directiva para la Evaluación en el Marco del Régimen de Apoyo Transitorio de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal”<sup>15</sup> (en adelante, la Directiva), cuyo ámbito de aplicación abarca, entre otros supuestos, a las empresas prestadoras que no se encuentran en régimen concursal, según su artículo 2<sup>16</sup>, por lo cual no sería aplicable a la EPS Grau S.A. en tanto aún mantenga deudas pendientes de pago en el marco del procedimiento de restructuración patrimonial.
- 4.18.** El ámbito de aplicación de la Directiva tiene base en los artículos 94<sup>17</sup> y 95<sup>18</sup> del TUO de la Ley Marco de los cuales se colige que el RAT es un régimen legal especial que está regulado en el TUO de la Ley Marco y su reglamento y para ingresar a este las empresas prestadoras no pueden ser parte de un procedimiento concursal, porque de ser así estas empresas se rigen por el marco legal previsto en la Ley General del Sistema Concursal que tiene un objetivo<sup>19</sup> (recuperación del crédito mediante procedimientos concursales) y reglas distintas al RAT.

---

<sup>14</sup> **Artículo 88.- Alcances de la evaluación**

88.1. El proceso de evaluación de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, en adelante empresas prestadoras, está a cargo de la Sunass. Se realiza de oficio anualmente, con el objeto de evaluar la situación de la prestación de los servicios de saneamiento, en los aspectos siguientes:

1. Solvencia económica y financiera.
2. Sostenibilidad en la gestión empresarial.
3. Sostenibilidad en la prestación del servicio.
4. Otros que establezca el Reglamento y las normas aprobadas por la Sunass.

88.2. Durante el proceso de evaluación, las empresas prestadoras están obligadas a facilitar la realización de las acciones a cargo de la Sunass.

88.3. La Sunass establece los mecanismos que garanticen la transparencia y participación de las empresas prestadoras durante el proceso de evaluación.”

<sup>15</sup> Aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 068-2017-SUNASS-CD.

<sup>16</sup> **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

La presente Directiva es de aplicación obligatoria a:

1. Las empresas prestadoras que no se encuentren incorporadas al RAT ni en Régimen Concursal.
2. Las empresas prestadoras que han cumplido tres (3) años de haber sido incorporadas al RAT.”

<sup>17</sup> **Artículo 94.- Régimen de Apoyo Transitorio**

94.1 El Régimen de Apoyo Transitorio tiene por objeto mejorar la eficiencia de las empresas prestadoras y las condiciones de la prestación de los servicios de saneamiento, ejecutando acciones destinadas al reflotamiento de la empresa, en términos de sostenibilidad económica - financiera, sostenibilidad en la gestión empresarial y sostenibilidad de la prestación de los servicios, para el logro de los objetivos de la política pública del sector saneamiento.

94.2 Las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio gozan de un régimen legal especial, cuyos alcances se encuentran regulados en el presente Título.

94.3 La dirección del Régimen de Apoyo Transitorio se encuentra a cargo del OTASS”.

<sup>18</sup> **Artículo 95.- Duración del Régimen de Apoyo Transitorio**

95.1. El Régimen de Apoyo Transitorio tiene una duración máxima de quince (15) años, excepto en los casos que durante la vigencia del Régimen se suscriban los contratos señalados en el Capítulo III del presente Título, en cuyo caso el plazo del Régimen de Apoyo Transitorio se sujeta al plazo de los referidos contratos.

95.2. Las empresas prestadoras que se encuentren dentro del Régimen de Apoyo Transitorio no podrán ser objeto de inicio del procedimiento concursal regulado en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal”.

<sup>19</sup> **Artículo I.- Objetivo de la Ley**

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor”.

**4.19.** De lo señalado anteriormente se concluye que el inciso b) del artículo 3 del Proyecto de Ley contraviene la Ley General del Sistema Concursal que es de aplicación obligatoria a los procedimientos concursales de acuerdo con su artículo 2<sup>20</sup>, así como el TUO de la Ley Marco.

#### **Sobre el estudio tarifario de la EPS Grau S.A.**

**4.20.** De acuerdo con el párrafo 68.1 del artículo 68 del TUO de la Ley Marco, la regulación económica -que incluye la fijación tarifaria- es exclusiva y excluyente de la Sunass<sup>21</sup>.

**4.21.** En ese sentido, este organismo regulador aprobó la fórmula tarifaria para el período regulatorio 2022-2027<sup>22</sup> de la empresa prestadora, el cual establece un programa de inversiones de S/ 128 millones con cargo a las tarifas considerando además el cronograma de pago de la deuda concursal por S/ 65.4 millones.

**4.22.** Por otro lado, para viabilizar la ejecución del programa de inversiones, la Sunass establece fondos y reservas con cargo a los ingresos facturados para dichos objetivos, los cuales no pueden ser usados para otros fines. No obstante, esta regla ha sido transgredida por la Junta de Acreedores de la empresa prestadora, debido a que su prioridad es recuperar la deuda concursal y no administrar a la empresa prestadora para que opere de la mejor manera posible, lo cual se ve reflejado en la calidad de los servicios brindados a la población ubicada dentro de su ámbito de responsabilidad.

**4.23.** Al respecto, según lo establecido en el estudio tarifario correspondiente al quinquenio regulatorio anterior al vigente, la empresa prestadora debió depositar los porcentajes establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N.º 002-2012-SUNASS-CD, lo cual ascendía a S/ 109,7 millones (monto obtenido de lo realmente facturado). Sin embargo, solo registró en promedio depósitos del orden del 47% de lo exigido, esto es, S/ 51 millones porque se priorizó el pago de la deuda concursal.

---

<sup>20</sup> **Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la norma y aplicación preferente**

2.1 La Ley se aplica obligatoriamente a los procedimientos concursales de los deudores que se encuentren domiciliados en el país, sin admitir pacto en contrario. No son oponibles para efectos concursales los acuerdos privados relativos a la sustracción de ley y jurisdicción peruana.

(...)

<sup>21</sup> **Artículo 68.- Alcances de la regulación económica**

**68.1.** La regulación económica de los servicios de saneamiento es competencia exclusiva y excluyente de la Sunass a nivel nacional, y comprende, entre otros, la fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria (...)

<sup>22</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 071-2021-SUNASS-CD.

**Tabla 1**

**EPS Grau: Evolución del Fondo de Inversión (2016-2020)**

<b>Periodo</b>	<b>% ingreso aprobado</b>	<b>% ingreso depósitado</b>
<b>Año 1</b>	12%	7,6%
<b>Año 2</b>	24%	13,7%
<b>Año 3</b>	26%	11,0%
<b>Año 4</b>	28%	15,7%
<b>Año 5</b>	30%	7,9%

Fuente: Estudio Tarifario EPS Grau 2022-2027

**4.24.** En ese sentido, ante un eventual saneamiento financiero de las deudas tributarias y del Fonavi, el programa de inversiones aprobado para la empresa prestadora pudo ser mayor en la cuantía del pago programado de la deuda concursal, lo cual permitiría aumentar la capacidad de inversión de la empresa prestadora y con ello beneficiar a los usuarios. Sin embargo, considerando lo indicado en los apartados anteriores, el Proyecto de Ley no es completo -en su enfoque- en cuanto a generar las condiciones para dar por concluido el régimen concursal de la empresa prestadora, que es lo requerido para eliminar el riesgo relacionado con la actuación de la Junta de Acreedores.

## **5. CONCLUSIONES**

Por lo expuesto, se concluye que el Proyecto de Ley no resulta viable por las siguientes razones:

- 5.1.** Respecto a la deuda con el Fonavi, el Proyecto de Ley no precisa quién va a asumir el pago de ese crédito, por lo cual aún permanecería pendiente en el Plan de Reestructuración de EPS GRAU S.A., en tanto no se acredite fehacientemente la devolución de lo aportado.
- 5.2.** Respecto a las deudas tributarias, el Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos no cumplen las exigencias establecidas en la Norma VII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, en ese sentido, la norma no sería válida para exonerar dichas deudas y, por ende, tampoco tendría efecto en la extinción de los créditos del Plan de Reestructuración de EPS GRAU S.A.
- 5.3.** Respecto al aporte por regulación, el Proyecto de Ley no puede exonerar la mencionada deuda porque este sirve para financiar las funciones del organismo regulador, más aún considerando que la recaudación por dicho aporte resulta insuficiente, de acuerdo con lo indicado por la OCDE.
- 5.4.** Se recomienda que el Indecopi también emita opinión al respecto, en tanto se abordan aspectos vinculados al procedimiento concursal de EPS GRAU S.A.
- 5.5.** Dado que EPS GRAU S.A. está en un procedimiento concursal no es factible su ingreso al Régimen de Apoyo Transitorio de acuerdo con la Ley General del Sistema Concursal y el Texto Único Ordenado de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- 5.6.** A pesar de una posible extinción de las deudas tributarias y del Fonavi, aún quedaría pendientes de pago las otras deudas indicadas en el numeral 1.1 de la sección I de la Exposición de Motivos, por lo cual todavía EPS GRAU S.A. estaría inmerso en un

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*  
*“Año del fortalecimiento de la soberanía nacional”*  
*“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

procedimiento concursal y no sería factible que su Junta de Acreedores pueda solicitar su incorporación al Régimen de Apoyo Transitorio.

- 5.7.** La Sunass, en el marco de sus competencias, aprobó la fórmula tarifaria para EPS GRAU S.A. para el período regulatorio 2022-2027, el cual tiene un programa de inversiones de S/ 128 millones con cargo a las tarifas y el pago de la deuda concursal por S/ 65.4 millones.
- 5.8.** Si bien el Proyecto de Ley tiene por finalidad mejorar los servicios de saneamiento brindados por EPS GRAU S.A. (para lo cual propone extinguir las deudas tributarias y del Fonavi, lo cual repercutiría en un posible aumento de la capacidad de inversión de esta empresa prestadora y la disminución del pago restante de la deuda concursal), advertimos que el Proyecto de Ley no genera las condiciones para dar por concluido el régimen concursal, lo cual mantiene el riesgo de que los acreedores prioricen el pago de dicha deuda sobre la ejecución de inversiones y la prestación de los servicios de saneamiento.

## **6. RECOMENDACIÓN**

Se recomienda remitir el presente informe a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia de Consejo de Ministros para los fines correspondientes.

Atentamente,

*<firmado digitalmente>*

**Job ZAMORA ROSALES**

Director (e) de la Dirección de Políticas y  
Normas

*<firmado digitalmente>*

**Sandro HUAMANÍ ANTONIO**

Director (e) de la Dirección de Regulación  
Tarifaria

*<firmado digitalmente>*

**Héctor FERRER TAFUR**

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica